



RESOLUCION No. CSJATR19-972
2 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Aura Eunice Pérez Rojas contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00712 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Aura Eunice Pérez Rojas

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. German Rodríguez Pacheco

Proceso: 2019-00341

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00712 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Aura Eunice Pérez Rojas, en su condición de Jefe (E) de la Oficina de Impuestos de Soledad solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2019-00341, que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, al manifestar que el accionante Carlos Enrique Vides Cuellar, presentó acción de tutela, en contra de la entidad que representa, la cual fue de conocimiento inicial por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, quien mediante fallo de fecha 9 de julio de 2019 decidió amparar el derecho fundamental solicitado por el accionante. Que por encontrarse inconforme con lo dispuesto por el Despacho, impugnó la providencia, siendo confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, obviando estos dos juzgados que la entidad que representa ha actuado con diligencia para superar el motivo de la acción de tutela, razón por la que considera necesaria la intervención del Consejo Seccional de la Judicatura.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO. — El accionante CARLOS ENRIQUE VIDES CUELLAR, presentó Acción de Tutela, la cual fue de conocimiento inicial por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, invocando la protección al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución.



SEGUNDO: La Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, en uso de sus facultades legales y constitucionales, y en virtud de la acción de Tutela presentada por el accionante CARLOS ENRIQUE VIDES CUELLAR, ha tenido el mayor de los intereses de absolver las peticiones elevadas con número de expediente interno N° R1905729 del veintinueve (29) de mayo de 2019, de tal suerte que hemos enviado mediante Oficios JI-00827 del 28 de junio de 2019, la respuesta a su petición radicada ante esta entidad con los anexos de los actos administrativos (Resolución RSPA 19000711 del veintiocho (28) de junio de 2019), las respuestas de fondo a las peticiones presentadas por el contribuyente.

TERCERO: No obstante, a lo anterior, el juzgado cuarto civil municipal de oralidad de soledad en fallo de fecha 09 de julio de 2019, decidió amparara el derecho fundamental, solicitado por el accionante.

CUARTO: Por encontrarse inconforme con lo dispuesto por el despacho, La Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, impugnó la providencia, debido a que ya se había dado respuesta a los derechos de peticiones, motivos de la acción de tutela, por encontrarse en el caso en concreto, el hecho superado.

QUINTO: La impugnación de Tutela fue de Conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien pese a tener conocimientos de que hemos actuado con diligencia, para superar el motivo de la acción de Tutela, mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019, notificada el día 19 de septiembre de 2019 decidió confirmar lo dispuesto en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad.

SEXTO: Al respecto,, esta oficina se permite informar que desde el conocimiento de la acción de amparo presentada por el señor CARLOS ENRIQUE VIDES CUELLAR , ha actuado con diligencia y ha enviado respuestas de las peticiones a las instalaciones del accionante, motivo por el cual hemos cumplido con las carga impuestas en cada una de las oportunidades procesales, tal cual como se demuestran en la confirmación de las guías de envió que se remitieron a la dirección suministrada por el señor CARLOS ENRIQUE VIDES CUELLAR.

Por este importantísimo motivo, acudimos a usted como autoridad encargada de la vigilancia de las actuaciones judiciales, con el propósito de informar que esta oficina ha tenido el mayor de los intereses de absolver las peticiones elevadas con número de expediente interno N° R1905729 del veintinueve (29) de mayo de 2019, de tal suerte que hemos enviado mediante Oficios JI-827 del 28 de junio de 2019 la respuesta a su petición radicada ante esta entidad con los anexos de los actos administrativos (Resolución RSPA19000711 28 de junio de 2019); las respuestas de fondo a las peticiones presentadas por el contribuyente, respuestas que en la dirección aportada para notificación por CARLOS ENRIQUE VIDES CUELLAR , han sido recibidas y con ' ello notificadas, razón por la cual nos resulta incongruente como los Juzgados que han conocido la acción impetrada han obviado que hemos actuado con diligencia, para superar el motivo de la acción de Tutela. Situación que en el caso en particular, consideramos que hace necesaria la intervención del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA** a fin de garantizar los derechos del municipio de Soledad y la comunidad soledaña.

En virtud de lo anterior, me permito elevar la siguiente:

II. SOLICITUD

Con fundamento en el acápite anterior, solicito, respetuosamente lo siguiente:

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



PRIMERO, — Solicito respetuosamente que se verifique y se realice especial seguimiento al expediente contentivo del proceso constitucional tramitado en impugnación por Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad y en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, Acción de Tutela promovida por CARLOS ENRIQUE VIDES CUELLAR -Radicado: 2019-00190 (SJ.2019- . 0341).

SEGUNDO. — Como consecuencia de lo anterior, solicito de manera respetuosa, que se proceda con la apertura de la vigilancia administrativa - judicial sobre el proceso indicado en el acápite anterior, hasta que se emita la respectiva sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 25 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 25 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 30 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de fecha 01 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 02 de octubre, en el que se argumenta lo siguiente:

Revisados los supuestos fácticos en los que edifica su queja la parte solicitante, tenemos que radican en las consideraciones tenidas en cuenta por este despacho para confirmar la decisión de primera instancia.

Al examinar la mencionada decisión en segunda instancia de la tutela No. 2.019-00341-01, se observa que se valoró que la accionada y quejosa en vigilancia administrativa, efectivamente dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante a través de la Resolución RSPA-19000001 del 21 de junio de 2.019 declaró la acción de caducidad de cobro de impuesto predial de las vigencias 2.002 al 2.007, declaró la prescripción de cobro en el impuesto predial de la vigencia 2.008 y 2.009, y se negó la prescripción del impuesto unificado correspondiente a la vigencia de 2.010 al 2.015, del predio con referencia catastral N° 010200001047003800000000, más sin embargo, no acreditó con suficiencia que se hubiera puesto en conocimiento del peticionario accionante dicha decisión, contrariando las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional respecto del derecho fundamental de petición, lo que impuso la confirmación de la decisión de primera instancia.

Acorde con la Constitución y la jurisprudencia constitucional: La respuesta de fondo, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es **notificada efectivamente al peticionario**, aunque no necesariamente deba ser positiva, pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Así las cosas, analizados los argumentos esgrimidos por el quejoso, se evidencia que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia, sino por procedente utilizar este medio para tal fin de conformidad al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el artículo 14° se consagra:

.. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de

el

tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

Menester es acotar que la decisión de mérito adoptada en este caso, cumplió a cabalidad con los términos establecidos por el ordenamiento, se valoraron las pruebas acorde con la sana crítica y en ejercicio de la autonomía e independencia y libre interpretación de que estamos revestidos en el ejercicio de nuestra función jurisdiccional.

Finalmente se informa a la H. Magistrada Ponente, que a la fecha ya se encuentran definidas las dos instancias de la acción constitucional y en proceso de remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CONCLUSIÓN: Por lo anterior, considero que en el presente asunto no existe situación de falencia que afecte la eficacia de la administración de justicia por mora o retardo que deba ser subsanada.

PETICIÓN: Disponer el archivo de esta actuación, declarando que no existe mérito para dar inicio a una actuación administrativa o disciplinaria.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2019-00341.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

de



En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

alr



oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Aura Eunice Pérez Rojas, quien en su condición de Jefe (E) de la Oficina de Impuestos de Soledad, entidad accionada dentro del proceso distinguido con el radicado 2019-00341 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de los oficios de notificación de fallo de tutela proferido por el juzgado primero civil del circuito de soledad de fecha 09 de julio de 2019 y oficio de notificación de sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.
- Copia simple de oficios JI/827 de junio de 2019 y Resolución RSPA-19000711 del 28 de junio de 2019 y factura que acredita aplicación de resolución, con sus respectivas guías de envíos.
- Copia simple de la acción de tutela presentada por el contribuyente CARLOS ENRIQUE VIDES CUELLAR.
- Copia simple de petición radicada No. R1905729 de fecha 29 de mayo de 2019.

Por otra parte, el Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 25 de septiembre de 2019 por Sra. Aura Eunice Pérez Rojas en su condición de Jefe (E) de la Oficina de Impuestos de Soledad, entidad accionada dentro del proceso distinguido con el radicado 2019-00341 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, al manifestar que el accionante Carlos Enrique Vides Cuellar, presentó acción de tutela, en contra de la entidad que representa, la cual fue de conocimiento inicial por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, quien



mediante fallo de fecha 9 de julio de 2019 decidió amparar el derecho fundamental solicitado por el accionante.

Indica que, por encontrarse inconforme con lo dispuesto por el Despacho, impugnó la providencia, correspondiéndole al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019 decidió confirmar lo dispuesto en primera instancia por el juzgado cuarto civil municipal de soledad.

Sostiene que desde el conocimiento de la acción de tutela presentada por el señor Carlos Enrique Vides Cuellar, ha actuado con diligencia y ha envidado respuestas a la peticiones del accionante, razón por la cual le resulta incongruente como los juzgados que han conocido la acción impetrada han obviado tal situación.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentados por el Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifestando que al examinar la mencionada decisión en segunda instancia de la tutela 2019-00341, observar que valoro que la accionada dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante a través del 21 de junio de 2019, sin embargo no acredito con suficiencia que se hubiera puesto en conocimiento del peticionario accionante dicha decisión, contrariando las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional respecto el derecho fundamental de petición, lo que impuso la confirmación de primera instancia.

Menciona que analizados los argumentos esgrimidos por el quejoso, evidencia que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia, sino por el contrario en las consideraciones tenidas en cuenta por este Despacho, no siendo procedente este medio para tal fin.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la inconformidad con la decisión adoptada por el titular del Juzgado Primero Civil de Circuito de Soledad, en el trámite de la segunda instancia dentro de la acción de tutela No. 2019-00341.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja radica en la inconformidad con la decisión adoptada por el titular del Juzgado Primero Civil de Circuito de Soledad, en el trámite de la segunda instancia dentro de la acción de tutela No. 2019-00341.

Al respecto se hace necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.



La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que la solicitante, presentó acción de tutela y que en su oportunidad hizo uso de los recursos de alzada respecto a la decisión del funcionario de primera instancia de amparar el derecho fundamental de petición del accionante, decisión confirmada por el funcionario judicial que hoy se vincula a esta vigilancia judicial administrativa, estando definidas las dos instancias.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2019-00341 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, a cargo del funcionario **Dr. German Emilio Rodríguez Pacheco**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



OLRD/JMB



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-972

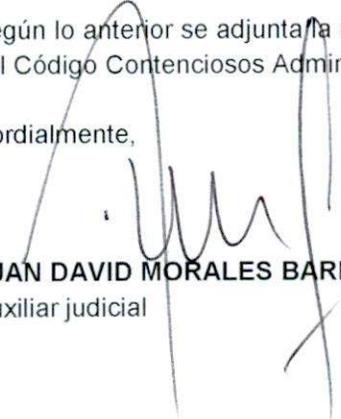
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartiendo el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-972 del 02 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial